

Proyecto de Ley No. ____ De 2026

“Por la cual se crea la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, se reconoce a los canales regionales públicos como Clúster Cultural-Educativo y Patrimonio Audiovisual de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer a los canales regionales públicos como Clúster Cultural-Educativo y Patrimonio Audiovisual de la Nación y crear la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, como una contribución de destinación específica, cuyo recaudado será girado directamente a los canales regionales de televisión pública de Colombia, para los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2. Reconocimiento del Patrimonio Audiovisual de la Nación. Declárese como Patrimonio Audiovisual de la Nación a los canales regionales públicos de televisión legalmente constituidos como Clúster Cultural, Educativo y Patrimonial de la Nación. Sus producciones, archivos audiovisuales y emisiones formarán parte del patrimonio cultural inmaterial y audiovisual de Colombia, en los términos de la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y demás normas concordantes, sin perjuicio de su naturaleza jurídica vigente.

ARTÍCULO 3. Creación de la Contribución Especial Nacional. Crease la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, la cual tendrá como finalidad financiar proyectos de inversión relacionados con la producción de contenidos de interés público, la transformación digital, la modernización tecnológica, la preservación de archivos audiovisuales, la accesibilidad, la conectividad cultural pública, la expansión de cobertura y el fortalecimiento misional de los canales regionales públicos.

La Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial tendrá una vigencia de veinte (20) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables previa evaluación de impacto y deberá gestionarse mediante medios electrónicos que garanticen su desmaterialización, automatización, trazabilidad y equivalencia funcional, conforme a la Ley 2052 de 2020, el Decreto 1798 de 2021 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Para tal efecto se podrán utilizar el SECOP, el SIGEC, los sistemas de la DIAN o las plataformas tecnológicas interoperables que correspondan.

ARTÍCULO 4. Naturaleza jurídica. La Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial es una contribución de destinación específica de carácter nacional, asociada a determinados actos contractuales celebrados por entidades públicas del orden nacional, cuyo recaudo se destinará exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5. Destinación Específica. Los valores recaudados por la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, se destinarán exclusivamente a los canales regionales de televisión pública debidamente autorizados o reconocidos por la normatividad vigente e INRAVISIÓN Sistema de Medios Públicos. Para efectos de la presente ley, se entenderán incluidos, entre otros, los ocho (8) canales regionales —Telepacífico, Teleantioquia, Telecaribe, Telecafé, Teleislas, Canal TRO, Canal Trece y Canal Capital— y el sistema de medios públicos, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 6. Sujeto activo. El sujeto activo será la Nación, a través de la entidad que determine el Gobierno nacional para efectos del recaudo, administración, transferencia y seguimiento de los recursos, sin perjuicio de las competencias de los organismos de control.

Las entidades públicas del orden nacional de las que habla el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial. Los recursos recaudados deberán ser transferidos a la Cuenta Especial establecida en el artículo once (11) de la presente ley, para su posterior distribución entre los canales regionales beneficiarios.

ARTÍCULO 7. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos únicamente las personas jurídicas que suscriban contratos gravados con entidades públicas del orden nacional.

ARTÍCULO 8. Hecho generador. El hecho generador aplicará únicamente a los contratos sometidos al Estatuto General de Contratación y estará constituido por la suscripción, adición o prórroga de contratos de obra, consultoría, suministros celebrados por entidades públicas del orden nacional, incluidas sus entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria.

Parágrafo 1. Se excluirán del hecho generador los contratos de mínima cuantía, los contratos interadministrativos, los contratos financiados con cooperación internacional, los convenios con entidades sin ánimo de lucro de utilidad pública, los contratos de emergencia declarada y aquellos relacionados con programas sociales sensibles, en los términos que defina el reglamento.

Parágrafo 2. Cuando la regulación nacional sobre servicios digitales audiovisuales OTT establezca obligaciones de contribución a favor del ecosistema audiovisual público, el Gobierno nacional articulará dichas obligaciones con la presente ley, evitando duplicidades y garantizando la coherencia del marco de financiación de los canales regionales.

ARTÍCULO 9. Tarifa y Base gravable. La tarifa de la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial será del uno por ciento (1 %) del valor bruto del contrato, adición o prórroga gravada.

La base gravable estará constituida por el valor bruto del contrato, adición o prórroga que configure el hecho generador.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos operativos de liquidación, recaudo, declaración, giro, transferencia y reporte de la estampilla, sin modificar la tarifa establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 10. Cuenta Especial para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial. Créase la Cuenta Especial para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, dentro del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) como una unidad de registro contable y financiero, en la que se depositará la totalidad de los recursos recaudados por concepto de la estampilla. La Cuenta Especial será independiente de los recursos propios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC).

ARTÍCULO 11. Destinación de los recursos de la Cuenta Especial.

Los recursos de la Cuenta Especial para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial se destinarán a:

- Operación, fortalecimiento misional y sostenibilidad de INRAVISIÓN Sistema de Medios Públicos y de los ocho canales regionales públicos, a saber: Teleantioquia, Telepacífico, Telecaribe, Teleislas, Canal TRO, Canal Capital, Canal Trece y Telecafé.
- Modernización tecnológica, expansión de cobertura y migración a Televisión Digital Terrestre (TDT) y alta definición.
- Producción de contenidos regionales, étnicos, infantiles, juveniles, culturales, educativos, documentales y de ficción de interés público.
- Programas de transformación digital, accesibilidad, preservación de archivos audiovisuales, alfabetización mediática, procesos de formación y actualización del talento humano del sector audiovisual y pluralismo informativo en los canales regionales.

Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones definirá mediante reglamento y con la participación y consulta de los Canales públicos regionales, los porcentajes mínimos de los recursos que se destinarán a cada componente, garantizando criterios objetivos, transparentes y verificables que eviten discrecionalidad o concentración injustificada.

Parágrafo 2. Independientemente del mecanismo de repartición que se adopte, los recursos se distribuirán de forma equitativa entre los nueve (9) canales públicos de televisión (ocho (8) canales regionales y el sistema de medios públicos INRAVISIÓN). Los costos de operación de la red de transmisión se priorizarán y financiarán de forma independiente, con prelación sobre cualquier otra asignación.

ARTÍCULO 12. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. La reglamentación definirá, entre otros aspectos: (1) el procedimiento de recaudo de la estampilla; (2) la creación y funcionamiento de la Cuenta Especial en el FUTIC; (3) la gestión electrónica de la estampilla; (4) la coordinación con las entidades públicas del orden nacional involucradas; y (5) los lineamientos para la transferencia de recursos a los canales regionales beneficiarios.

ARTÍCULO 13. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas,

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

MILENE JARABA DIAZ

Representante a la Cámara
Departamento de Sucre
Partido de la U

DIEGO FRAN ARIZA PEREZ

Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Partido de la U

Proyecto de Ley No. ____ De 2026

“Por la cual se crea la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, se reconoce a los canales regionales públicos como Clúster Cultural-Educativo y Patrimonio Audiovisual de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto crear una fuente de financiación estable, autónoma y de destinación específica para el fortalecimiento de los canales regionales de televisión pública en Colombia, mediante una contribución de carácter nacional generada por la celebración de contratos de entidades públicas del orden nacional.

El proyecto no modifica ni deroga las fuentes de financiación existentes de las canales regionales previstas en la legislación actual, sino que las complementa.

II. Antecedentes.

Una vez realizada una revisión detallada en los anales del congreso, se encontró que no existe un antecedente directo sobre el objeto del proyecto, pero se encontró que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce diferentes contribuciones con destinación específica para sectores estratégicos. Las estampillas universitarias —Pro Universidad del Valle, Pro Universidad Nacional y demás universidades. La presente iniciativa toma como referencia esos modelos y los adapta al sector audiovisual público regional, atendiendo a sus necesidades actuales de sostenibilidad, transformación digital, cobertura territorial y producción cultural.

III. Marco Constitucional y Legal.

A. Fundamentos constitucionales¹

Dentro de los fundamentos constitucionales colombianos que permiten la sustentación del presente proyecto de ley, encontramos:

- ✓ El artículo 150, numerales 11 y 12 de la Constitución atribuye al Congreso la facultad de "establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".
- ✓ El artículo 20 protege la libertad de expresión, el derecho a informar y ser informado, y la libertad de fundar medios masivos de comunicación.
- ✓ El artículo 75 determina el espectro electromagnético como bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, evitando prácticas monopolísticas.
- ✓ El artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que este mantendrá la regulación, control y vigilancia de su prestación. La televisión pública es, por definición jurisprudencial, un servicio público con función social reforzada.

B. FUNDAMENTOS LEGALES.

Dentro de los fundamentos legales, establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano, encontramos que el legislador desde el 2009, reconoció la obligación del Estado de financiar la televisión pública regional, la producción de contenidos culturales regionales y la accesibilidad para todos los habitantes del territorio colombiano a través de la Televisión Digital para Todos – TDT cuyo mandato se materializa en la ley 1341 de 2009, modificada por la ley 1978 de 2019.

¹ Constitución Política de Colombia de 1991.

La Ley 1341 de 2009² (Ley TIC) modificada por la Ley 1978 de 2019 establecen el régimen de los medios públicos y la estructura del FUTIC. El artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, dispone que el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene como parte de su objeto *"garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC"*

Ese mismo artículo, la ley consagró una garantía financiera expresa para la financiación de la televisión pública; el inciso 3°, establece que el FUTIC mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos desde su creación para el desarrollo de la televisión y los contenidos (FonTv) que fueron destinados a RTVC y a los canales regionales de televisión, como garantía de la financiación de la televisión pública. La misma norma establece que los montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019 y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Por otra parte, el artículo 35 de la misma ley, establece las funciones del Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – FUTIC, el numeral 3 establece como función del FUTIC *"Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales por parte de compañías colombianas"*.

El numeral 4 dispone que corresponde al FUTIC *"Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional"*.

El numeral 16 establece como función del FUTIC *"financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado"*

El numeral 19 establece como función del FUTIC *"apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta"* función que requiere del establecimiento de reglas precisas de asignación e inversión y la cual el presente proyecto de ley pretende fortalecer.

² Ley 1341/2009. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html#34.

Por otra parte, y como fundamento legal para el reconocimiento patrimonial del artículo 2 del proyecto de ley encontramos la Ley 397 de 1997³ (Ley General de Cultura) y la Ley 1185 de 2008

El artículo segundo del proyecto propone declarar a los canales regionales como "Patrimonio Audiovisual de la Nación" su fundamento se encuentra en el artículo 4 de la Ley 397 de 1997, en su texto, señala que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, entre ellos el conjunto de bienes inmateriales y materiales que poseen especial interés histórico, artístico, estético, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Esto significa que los archivos y producciones de los canales regionales son por definición legal, parte del patrimonio cultural de la Nación desde 1997.

La Ley 1185 de 2008⁴ modificó el artículo 4 de la Ley 397 de 1997 para ampliar la definición del patrimonio cultural de la Nación, estableciendo que está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

³ Ley 397 de 1997. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html

⁴ Ley 1185 de 2008. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html

III. Justificación.

Los canales regionales cumplen una función estratégica en la democracia territorial, la preservación de la identidad cultural, la educación ciudadana, la divulgación científica, la memoria audiovisual, la representación de las comunidades y la circulación de contenidos de interés público en todas las regiones del país.

Sin embargo, en un contexto marcado por la transformación digital, la convergencia tecnológica y la creciente competencia de plataformas globales de contenido, estas entidades enfrentan importantes desafíos para cumplir adecuadamente su misión, razón por la cual resulta necesario establecer una fuente complementaria de financiación que les permita fortalecer su capacidad institucional sin sustituir las demás fuentes de recursos previstas en la legislación vigente.

Esta iniciativa parte del reconocimiento de que la televisión pública regional constituye un bien cultural y un instrumento de cohesión social que trasciende su naturaleza como medio de comunicación. Cada recurso destinado a su fortalecimiento se traduce en la

producción y difusión de contenidos educativos, culturales, ambientales, históricos, científicos, infantiles y étnicos, accesibles de manera libre y gratuita para millones de colombianos. A diferencia de las plataformas privadas de alcance global, cuyos contenidos suelen responder a criterios comerciales y requieren suscripciones o acceso a internet de alta velocidad, los canales regionales permiten visibilizar la diversidad cultural del país, fortaleciendo la identidad de los territorios mediante la difusión de sus tradiciones, expresiones artísticas, patrimonio histórico, lenguas indígenas, saberes ancestrales y procesos comunitarios.

Asimismo, la televisión pública regional continúa siendo el único medio audiovisual que llega efectivamente a numerosas zonas rurales, fronterizas, indígenas, ribereñas y apartadas del país, donde persisten significativas brechas de conectividad digital. En este contexto, la Televisión Digital Terrestre (TDT) constituye una infraestructura pública esencial para garantizar el acceso a la información, la educación y la cultura sin depender de planes de datos, servicios de internet o suscripciones privadas. En consecuencia, fortalecer estos canales contribuye directamente a reducir las desigualdades territoriales y a garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales en las regiones más apartadas de Colombia.

A pesar de la importancia de su labor, los canales regionales enfrentan una asimetría financiera estructural. Mientras sus responsabilidades misionales se amplían constantemente, sus ingresos dependen de transferencias públicas, convenios interadministrativos, recursos concursables y de un mercado publicitario cada vez más concentrado en operadores privados y plataformas digitales.

Esta situación limita su capacidad de inversión, afecta su sostenibilidad y dificulta la planeación de proyectos de mediano y largo plazo. Adicionalmente, la modernización tecnológica exige inversiones permanentes en infraestructura de transmisión digital, producción audiovisual en alta definición, digitalización y conservación de archivos, desarrollo de plataformas digitales, accesibilidad para personas con discapacidad y formación de talento especializado, necesidades que difícilmente pueden ser atendidas con las fuentes actuales de financiación.

En ese sentido, resulta necesario reconocer que la clasificación tradicional de los canales regionales como Empresas Industriales y Comerciales del Estado no refleja plenamente la naturaleza de las funciones que actualmente desarrollan. Más allá de su estructura jurídica, estas entidades constituyen un verdadero clúster cultural, educativo y patrimonial encargado de producir, preservar y difundir la memoria audiovisual de las regiones. Sus archivos contienen registros únicos sobre la historia política, el patrimonio ambiental, la diversidad étnica, las expresiones culturales, los procesos sociales y la vida cotidiana de los territorios, cuyo deterioro o pérdida representaría un daño irreparable para la memoria histórica de la Nación.

Por otra parte, la propuesta adopta un modelo de financiación de carácter nacional, evitando generar nuevas cargas sobre la contratación de departamentos, distritos y municipios, los cuales ya soportan múltiples contribuciones con destinación específica. En consecuencia, se plantea que una parte de la contratación pública del orden nacional contribuya al fortalecimiento de la televisión pública regional, permitiendo que dichos recursos retornen a las regiones mediante inversiones en infraestructura tecnológica, producción audiovisual, transformación digital, preservación del patrimonio audiovisual, accesibilidad y fortalecimiento institucional.

Finalmente, con su implementación se espera, consolidar una fuente de financiación con horizonte de largo plazo para modernizar la infraestructura tecnológica, ampliar la cobertura de la Televisión Digital Terrestre, incrementar la producción de contenidos educativos, científicos, culturales y regionales, preservar y digitalizar el patrimonio audiovisual, fortalecer la accesibilidad para personas con discapacidad, promover el desarrollo de talento audiovisual en las regiones y garantizar un mayor pluralismo informativo y una representación territorial más amplia dentro del sistema público de medios de comunicación.

IV. Análisis de impacto fiscal.

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el presente proyecto de ley se realizará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007 (M.P. Jaime Araújo Rentería) estableció que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa orientado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, pero no pueden comprenderse como un requisito de trámite cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el órgano competente para concurrir al procedimiento legislativo cuando considere que el análisis de impacto fiscal es erróneo.

El proyecto de ley sobre la Estampilla Nacional no genera gasto adicional para el Presupuesto General de la Nación. Los recursos provienen de la actividad contractual del Estado y son transferidos por las propias entidades públicas contratantes al momento de la suscripción del contrato gravado. No se trata de una apropiación presupuestal nueva sino de una contribución que recae sobre el valor de los contratos que las entidades ya celebran con recursos aprobados por el Congreso.

V. Conflicto de interés

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

De los congresistas,

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

MILENE JARABA DIAZ

Representante a la Cámara
Departamento de Sucre
Partido de la U



DIEGO FRAN ARIZA PEREZ

Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Partido de la U